

DECRETO 1042 DE 1978

(junio 7)

Diario Oficial No. 35.035, de 6 de julio de 1978

<NOTA DE VIGENCIA: El presente Decreto surte efectos fiscales a partir del 20 de abril del mismo año, salvo lo que se dispone para el pago retroactivo del aumento salarial, el cual tendrá efectividad desde el 1o de enero de 1978.>

por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículo 65 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015
- Modificado por el Decreto 1374 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.692 de 26 de abril de 2010, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones'. Surte efectos a partir del 1o. de enero de 2010. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 708 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 643 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.921 de 4 de marzo de 2008, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 600 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.558 de 2 de marzo de 2007, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 372 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 9 de

febrero de 2006, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 916 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.865 de 31 de marzo de 2005, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 4150 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.761 de 13 de diciembre de 2004, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto [3535](#) de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.397, de 10 de diciembre de 2003, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 660 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2710 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.651, de 19 de diciembre de 2001. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1460 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.496, de 24 de julio de 2001, 'por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones', y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2001. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2720 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.272, del 27 de diciembre de 2001, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones' surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2000. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 35 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.473, del 8 de enero de 1999, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto [2503](#) de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto [2502](#) de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, 'Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva y de otros organismos del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 40 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.212, del 10 de enero de 1998, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.993, de 3 de marzo de 1997, 'por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 236 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.975, de 6 de febrero de 1997, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 31 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.960, de 17 de enero de 1997, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entes universitarios autónomos, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, empresas sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 2367 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.952 del 8 de enero de 1997, 'Por el cual se modifica el artículo [82](#) del Decreto número 1042 de 1978 y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 1855 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.899, de 16 de octubre de 1996, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 520 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 41.945, de 31 de julio de 1995, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 10 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.689, de 17 de

enero de 1996, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 1281 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.945, de 31 de julio de 1995, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1067 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.906, de 27 de junio de 1995, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 496 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.772, de 23 de marzo de 1995, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 25 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.673 de 10 de enero de 1995, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2112 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.539, de 13 de septiembre de 1994, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1622 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.465, de 29 de julio de 1994, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1269 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.401, de 22 de junio de 1994, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1267 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.401, de 22 de junio de 1994, 'Por el cual se adiciona la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-ley número [1042](#) de 1978, número 90 de 1988 y demás normas modificatorias, se establece la remuneración para el personal en el exterior del Ministerio de Comercio Exterior adscritas a las Misiones en el Exterior, y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 123 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.177, de 17 de enero de 1994, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 2405 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.1243 de 3 de diciembre de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 2139 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.093, de 27 de octubre de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 1952 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.049, de 24 de septiembre de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-ley [1042](#) de 1978, 90 de 1990 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 1144 de 1993, publicado en el Diario Oficial. No.40918.18, junio,1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 736 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.835, de 19 de abril de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 651 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.815, de 1 de abril de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 399 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.773, de 2 de marzo de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 279 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.743, de 9 de febrero de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 200 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.734, de 29 de enero de 1993, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 98 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.722, de 18 de enero de 1993, 'Por el cual se adiciona la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-leyes [1042](#) de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 11 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.711, de 7 de enero de 1993, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2035 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.692, de 17 de diciembre de 1992, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que trata el decreto-ley [1042](#) de 1978 y demas normas modificatorias'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 899 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40461 del 2 de junio de 1992, 'Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-ley [1042](#) y 1158 de 1978, 419 de 1979, 140 de 1985, 193 de 1987, 90 de 1988, 10 y 53 de 1989, 50 de 1990 y 107 de 1991'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 872 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992, 'por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Para la interpretación de esta ley, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según el cual:

'Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional, departamental; distrital diferentes al Distrito Capital, municipal y sus entes descentralizados, en las asambleas departamentales, en los concejos municipales y distritales y en las juntas administradoras locales, excepto las unidades de apoyo que requieran los diputados y concejales.

'Mientras se expiden las normas sobre administración del personal de las entidades y organismos con sistemas especiales de carrera señalados en la Constitución, que carecen de ellas, de las contralorías departamentales, distritales diferentes al distrito capital, municipales, auditorías y/o revisorías especiales de sus entidades descentralizadas, y de las personerías, le

serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley'.

- Mediante los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#), [7o.](#), [8o.](#) de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos ('Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

NOTA: En esta publicación no se incluyen todas las modificaciones de los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, ni los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, pero si se encuentran enunciados en el Resumen de notas de vigencia.

- Modificada por el Decreto 1682 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.886, de 3 de julio de 1991, 'Por el cual se adoptan las escalas de remuneración de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1681 de 1991, según lo dispuesto en el artículo 20, 'en relación con las materias que aquí tienen regulación especial para el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República', publicado Diario Oficial No. 39.886, de 3 de julio de 1991, 'Por el cual se adopta la nomenclatura y clasificación de los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1680 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.886, de 3 de julio de 1991, 'Por el cual se reorganiza el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto [1661](#) de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991, 'Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 107 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'Por el cual se hacen unas modificaciones a la nomenclatura de empleos de que tratan los decretos-ley [1042](#) de 1978, 90 de 1988, 10 de 1989, 50 de 1990 y las normas que lo modifican o adicionan'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 100 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado en lo pertinente por el Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los

empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 37 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38640 de 3 enero de 1989, 'Por el cual se dictan normas sobre Prima Técnica', según lo dispuesto en su artículo 5.

- Modificado por el Decreto 10 de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38.640, de 3 de enero de 1989, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 90 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.186 de 20 de enero de 1988, 'Por el cual se modifica parcialmente el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondiente a dichos empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 157 de 1984, publicado en el Diario Oficial No 36.417, de 1 de febrero de 1984, 'por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 301 de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 36.197, de 21 de febrero de 1983, 'Por el cual se adiciona la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos leyes 712 y [1042](#) de 1978'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 3694 de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 35.920 de 11 de Febrero de 1982, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto [50](#) de 1981, publicado en el Diario Oficial No 35.686, de 14 de enero de 1981, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 3269 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.435, de 16 de enero de 1980, 'Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Complementado por el Decreto 2759 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.402, de 30 de noviembre de 1979, 'Por el cual se describe la naturaleza general de las funciones de

cada una de las denominaciones de empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional'.

- Mediante el Decreto 1577 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.323, de 8 de agosto de 1979, 'establecen los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos contemplados en los Decretos-leyes 712, [1042](#), 1044, 1158, 1302, 1311, 2924 de 1978 y 419 de 1979, y se dictan otras disposiciones.'

- Modificado por el Decreto 420 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.242, de 18 de abril de 1979, 'Por el cual se modifica parcialmente el Artículo 49 del Decreto Ley 1042 de 1978'.

- Modificado por el Decreto 419 de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 35.242 del 18 de abril de 1979, 'Por el cual se modifica la escala de remuneración del Nivel Operativo de que trata el Decreto 2024 de 1978'.

- Modificado por el Decreto 2924 de 1978, publicado en el Diario Oficial No 35.182, de 19 de enero de 1979, 'por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones'.

Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1311 de 1978, publicado en el Diario oficial 35.062, de 26 de julio de 1978, 'Por el cual se adiciona el artículo [24](#) del Decreto-ley 1042 de 1978'.

Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1288 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.063 de 28 de julio de 1978, 'Por el cual se modifica el Decreto-ley número 772 de 1978 y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 1158 de 1978, publicado en el Diario Oficial No 35.054, de 13 de julio de 1978, 'Por el cual se adiciona la nomenclatura y clasificación de empleos señalada en el Decreto-ley [1042](#) de 1978'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

* Decreto [1042](#) de 1978 publicado en los siguientes Diarios Oficiales: Diario Oficial No. 35035, de 15 de junio de 1978; Diario Oficial No. 35035 de 27 de junio de 1978; Diario Oficial No. 35035 de 6 de julio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 5a. de 1978,

DECRETA:

ARTICULO 1o. DEL CAMPO DE APLICACIÓN. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'del orden nacional' por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-101-11 de 23 de febrero de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.



ARTICULO 2o. DE LA NOCIÓN DE EMPLEO. <Derogado por el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo [2](#) del Decreto 2503 de 1998, establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [2](#). DE LA NOCION DE EMPLEO. Se entiende por empleo el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las respectivas entidades, con sujeción a los generales que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo [5o.](#) de este decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-422-12 de 6 de junio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Destaca el editor:

'En primer lugar, la Corte precisó que, contrario a lo sostenido por el Ministerio Público, no se ha producido una derogatoria orgánica del Decreto 1042 de 1978, puesto que existen situaciones normativas no reguladas directamente por la Ley 909 de 2004, lo cual se aprecia con facilidad cuando concedió facultades extraordinarias para que el Presidente de la República expidiera normas con fuerza de ley relativas a: “3. El sistema de funciones y requisitos aplicables a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República”.

No obstante, la Corte se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, por carencia actual de objeto, en relación con la expresión demandada del artículo 2º del Decreto 1042 de 1978 y el inciso segundo del artículo 83 del mismo Decreto, toda vez que constató que se trata de disposiciones que se encuentran derogadas de manera tácita, el artículo [2o.](#), por el Decreto 770 de 2005 y el artículo 83, por el literal a) del numeral 1 del artículo [21](#) de la Ley 909 de 2004.'

Destaca el editor que como lo expone en la Nota del Editor este artículo ya había sido derogado tácitamente por el Decreto 2503 de 1998, decreto a su vez derogado por el Decreto 770 de 2005.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 2o. DE LA NOCIÓN DE EMPLEO. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la Administración Pública.

Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o asignados por autoridad competente.



ARTICULO 3o. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. <Derogado por el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo [3](#) del Decreto 2503 de 1998 establece:

'ARTÍCULO 3. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades a las cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

'Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Asistencial. '

- El artículo 2 del Decreto 42 de 1994 estableció una nueva situación 'nivel asistencial' equivalente a los niveles administrativo y operativo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 3o. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público a que se refiere el presente Decreto se clasifican en los siguientes niveles.

Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo, y Operativo.



ARTICULO 4o. DEL NIVEL DIRECTIVO. <Derogado por el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo [4](#), literal a, del Decreto 2503 de 1998 establece:

'...

'a) Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos;'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 4o. DEL NIVEL DIRECTIVO. El nivel directivo comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de los organismos principales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución.



ARTICULO 5o. DEL NIVEL ASESOR. <Derogado por el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo [4](#), literal b, del Decreto 2503 de 1998 establece:

'...

'b) Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos del nivel directivo;'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 5o. DEL NIVEL ASESOR. El nivel asesor agrupa tanto los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a los funcionarios que encabezan los organismos principales de la Administración como los cargos ocupados por funcionarios que hagan parte de los cuerpos asesores del Gobierno.



ARTICULO 6o. DEL NIVEL EJECUTIVO. <Derogado por el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo [4](#), literal c, del Decreto 2503 de 1998 establece:

'...

'c) Nivel Ejecutivo. Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación, supervisión y control de las unidades o áreas internas encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades;'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 6o. DEL NIVEL EJECUTIVO. El nivel ejecutivo comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público que se encargan de ejecutar y desarrollar sus políticas, planes y programas.



ARTICULO 7o. DEL NIVEL PROFESIONAL. <Derogado por el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo [4](#), literal d, del Decreto 2503 de 1998 establece:

'...

'd) Nivel Profesional. Agrupa aquellos empleos a los cuales corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley;'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 7o. DEL NIVEL PROFESIONAL. El nivel profesional agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la Ley.



ARTICULO 8o. DEL NIVEL TÉCNICO. <Derogado por el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo [4](#), literal e, del Decreto 2503 de 1998 establece:

'...

'e) Nivel Técnico. En este nivel están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y la aplicación de tecnologías;'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 8o. DEL NIVEL TÉCNICO. En el nivel técnico están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de los procedimientos y recursos indispensables para ejercitar una ciencia o un arte.



ARTICULO 9o. DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. <Derogado por el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo [4](#), literal f, del Decreto 2503 de 1998 establece:

'...

'f) Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.'

- El artículo 2 del Decreto 42 de 1994 estableció una nueva situación 'nivel asistencial' equivalente a los niveles administrativo y operativo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 9o. DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. El nivel administrativo comprende los empleos cuyas funciones implican ya el ejercicio de actividades de orden administrativo complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, ya <sic> la supervisión de un pequeño grupo de trabajo.



ARTICULO 10. DEL NIVEL OPERATIVO. <Derogado por el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo [4](#), literal f, del Decreto 2503 de 1998 establece:

' ...

'f) Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.'

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo es importante tener en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1o. del artículo 2 del Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial', el cual estableció una equivalencia entre los niveles administrativo y operativo, siendo a partir de esta norma llamados 'nivel asistencial'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 10. DEL NIVEL OPERATIVO. El nivel operativo comprende los empleos cuyas funciones se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución.



ARTICULO 11. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. <Derogado por el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo [11](#) del Decreto 2503 de

1998, 'Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo [5](#) del Decreto 2503 de 1998 establece:

'ARTÍCULO 5. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS' El Gobierno Nacional, al establecer los grados salariales correspondientes a cada denominación de empleo, deberá fijar los requisitos generales con sujeción a los mínimos y a los máximos aquí señalados, así:

a) Directivo:

Mínimo: título universitario y experiencia profesional.

Máximo: título universitario y título de especialización o postgrado y experiencia profesional.

La experiencia profesional se determinará conforme con el perfil del empleo.

b) Asesor:

Mínimo: título universitario y experiencia profesional.

Máximo: título universitario y título de especialización o postgrado y experiencia profesional.

La experiencia profesional se determinará conforme con el perfil del empleo.

c) Ejecutivo:

Mínimo: título universitario y experiencia profesional.

Máximo: título universitario y título de especialización o postgrado y experiencia profesional.

La experiencia profesional se determinará conforme con el perfil del empleo.

d) Profesional:

Mínimo: título universitario.

Máximo: título universitario y título de especialización o postgrado y experiencia profesional.

La experiencia profesional se determinará conforme con el perfil del empleo.

e) Técnico:

Mínimo: diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: título de formación tecnológica o tecnológica especializada o aprobación de cuatro (4) años de educación superior y experiencia laboral.

La experiencia laboral se determinará conforme con el perfil del empleo.

f) Asistencial:

Mínimo: educación básica primaria y curso específico relacionado con las funciones del cargo

Máximo: título de formación técnica profesional y experiencia laboral.

La experiencia laboral se determinará conforme con el perfil del empleo.

PARÁGRAFO. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, la posesión de grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las leyes no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan'.

El artículo [7](#) del Decreto 2503 de 1998 establece:

'ARTÍCULO 7. DE LAS EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional.

1. Título de formación avanzada o de postgrado y su correspondiente formación académica, por:

Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o

Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

Terminación y aprobación de estudios universitarios adicionales al título universitario exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional específica o relacionada.

2. Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada.

3. Título universitario por el grado de oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, a partir del grado de Capitán o Teniente de Navío.

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia específica o relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

2. Tres (3) años de experiencia específica o relacionada por título de formación tecnológica o

de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

3. Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia específica o relacionada y viceversa, o por un (1) año de experiencia específica o relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y dos (2) años de experiencia y viceversa.

5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

6. La formación de educación básica primaria, secundaria o técnica por la formación que imparte el SENA así:

Tres (3) años de educación básica secundaria o dos (2) años de experiencia específica o relacionada por el modo de formación 'aprendizaje'.

El diploma de bachiller en cualquier modalidad o tres (3) años de experiencia específica o relacionada, por el modo de formación 'complementación'.

Tres (3) años de formación en educación superior o cuatro (4) años de experiencia específica o relacionada, por el modo de formación 'técnica'.

PARÁGRAFO. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 11. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata el artículo 3o. de este Decreto bastará reunir las calidades que determinen los manuales expedidos por resoluciones internas de los organismos de la Rama Ejecutiva, de acuerdo con uno cualquiera de los siguientes requisitos generales:

a) Directivo: Los fijados en la Constitución o en leyes o decretos especiales.

b) Asesor, Ejecutivo y Profesional: Grado profesional o título universitario de especialización o experiencia equivalente.

c) Técnico y Administrativo: Educación superior o secundaria, o conocimientos específicos, o experiencia laboral equivalente.

d) Operativo: Educación primaria o media, o conocimientos específicos o experiencia laboral equivalente.

Los criterios establecidos por el presente artículo servirán de base para determinar, mediante reglamentación especial del Gobierno las condiciones generales de estudio y experiencia requeridas para el ejercicio de los distintos cargos, para lo cual se tendrán en cuenta la

naturaleza y funciones de las entidades y la situación de los empleos ya vinculados a su servicio.

Para compensar la falta de títulos o de formación académica, la referida reglamentación deberá contemplar equivalencias entre estudios y, experiencia laboral.

Con arreglo al reglamento expedido por el Gobierno, los organismos procederán a elaborar los manuales específicos de requisitos mínimos para los cargos de su planta de personal.



ARTICULO 12. DE LA NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN DE LOS NIVELES.

<Nota del Editor> A cada uno de los niveles de que tratan los artículos anteriores corresponden una nomenclatura específica de empleos y una escala de remuneración independiente.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#), [7o.](#), y [8o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios que han regulado y fijado anualmente las escalas de remuneración a que hace referencia este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.



ARTICULO 13. DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [2o.](#) y [3o.](#) de la Ley 4a. de 1992>

Notas de Vigencia

Artículo derogado tácitamente por los artículos [2o.](#) y [3o.](#) de la Ley 4a. de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

El artículo [2o.](#) de la Ley 4a. de 1992 dispone:

'ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa'.

El artículo [3o.](#) de la Ley 4a. de 1992 dispone:

'ARTÍCULO 3. El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos'.

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 13. DE ASIGNACIÓN MENSUAL. La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente Decreto en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo. Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones.



ARTICULO 14. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL DIRECTIVO. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 14. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL DIRECTIVO. La escala de remuneración para el nivel directivo se establecerá por decreto separado.



ARTICULO 15. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL ASESOR. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 15. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL ASESOR.

Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel asesor:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01.....	23.000	24.900
02.....	25.000	27.000
03.....	27.000	29.200
04.....	30.000	32.400



ARTICULO 16. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL EJECUTIVO.

<Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 16. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL EJECUTIVO.
Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel ejecutivo:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01.....	13.300	14.400
02.....	14.200	15.400
03.....	15.000	16.200
04.....	15.900	17.200
05.....	17.500	18.900
06.....	18.000	19.500
07.....	18.500	20.000
08.....	19.200	20.800
09.....	20.000	21.600
10.....	20.500	22.200
11.....	21.000	22.700
12.....	21.500	23.300
13.....	22.000	23.800
14.....	23.500	25.400

15.....	24.000	26.000
16.....	24.500	26.500
17.....	25.000	27.000



ARTICULO 17. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL PROFESIONAL.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 17. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL PROFESIONAL.
Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel profesional:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01.....	9.000	9.800
02.....	9.700	10.500
03.....	10.000	10.800
04.....	12.500	13.500
05.....	14.200	15.400
06.....	15.000	16.200
07.....	15.800	17.100
08.....	16.700	18.100

09.....	18.500	20.000
10.....	20.000	21.600
11.....	21.000	22.700
12.....	22.000	23.800
13.....	23.000	24.900
14.....	24.000	26.000



ARTICULO 18. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL TÉCNICO.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 18. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL TÉCNICO.
Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel técnico:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01.....	3.900	4.300
02.....	4.600	5.000
03.....	5.200	5.700
04.....	5.600	6.100
05.....	6.100	6.600

06.....	7.300	7.900
07.....	8.100	8.800
08.....	8.800	9.600
09.....	9.700	10.500
10.....	10.500	11.400
11.....	11.400	12.400
12.....	12.500	13.500
13.....	13.500	14.600
14.....	14.200	15.400
15.....	15.000	16.200
16.....	17.000	18.400



ARTICULO 19. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN PARA EL NIVEL ADMINISTRATIVO. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo es importante tener en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1o. del artículo 2 del Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial', el cual estableció una equivalencia entre los niveles administrativo y operativo, siendo a partir de esta norma llamados 'nivel asistencial'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 19. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN PARA EL NIVEL ADMINISTRATIVO. Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel administrativo:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01.....	2.800	3.100
02.....	3.300	3.600
03.....	3.500	3.800
04.....	3.800	4.200
05.....	4.300	4.700
06.....	4.600	5.000
07.....	5.200	5.700
08.....	5.600	6.100
09.....	6.100	6.600
10.....	6.800	7.400
11.....	7.400	8.000
12.....	8.200	8.900
13.....	8.800	9.600
14.....	9.000	9.800
15.....	9.700	10.500
16.....	10.000	10.800
17.....	10.500	11.400
18	11.500	12.500

19.....	12.300	13.300
20.....	13.300	14.400
21.....	15.000	16.200



ARTICULO 20. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN PARA EL NIVEL OPERATIVO.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo es importante tener en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1o. del artículo 2 del Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial', el cual estableció una equivalencia entre los niveles administrativo y operativo, siendo a partir de esta norma llamados 'nivel asistencial'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 20. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN PARA EL NIVEL OPERATIVO.
Establécese la siguiente escala de remuneración par el nivel operativo:

Grado Remuneración Básica

	1978	1979
01.....	2.800	3.100
02.....	3.600	3.900
03.....	3.900	4.300
04.....	4.300	4.700
05.....	4.600	5.000
06.....	5.200	5.700
07.....	6.100	6.600
08.....	7.400	8.000



ARTICULO 21. DE LA APLICACIÓN DE LAS ESCALAS. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 21. DE LA APLICACIÓN DE LAS ESCALAS. Las escalas de remuneración fijadas en los artículos anteriores comprenden tres columnas así:

La primera señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo.

La segunda columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados y que se aplicará durante el año de 1978.

La tercera columna señala la remuneración básica que corresponderá a cada uno de los grados a partir del 1o. de enero de 1979.

Por consiguiente, los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto recibirán, el 1o. de enero de 1979, la asignación básica que corresponda al grado de remuneración fijado para su cargo en la tercera columna sin perjuicio de los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto.

Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos de media jornada se remunerarán en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada de trabajo sea inferior a medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior a cuatro horas. En las plantas de personal de cada organismo se fijarán los cargos de medio tiempo.



ARTICULO 22. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 22. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO. La nomenclatura de empleos del nivel directivo será fijada por decreto separado.



ARTICULO 23. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE CAMPOS DEL NIVEL ASESOR. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 23. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE CARGOS DEL NIVEL ASESOR. El nivel asesor está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado
--------------	--------	-------

de Remuneración

Consejero del Presidente

de la República.....1000 04

Secretario de la Presidencia

de la República.....1005 04

Consejero.....1015 03

Asesor.....1020 03

02

01

Secretario Privado de

Presidente de la

República.....1010 02



ARTICULO 24. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL EJECUTIVO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

- Adicionado por el artículo 1o. del Decreto 1311 de 1978, publicado en el Diario oficial 35.062, de 26 de julio de 1978.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 24. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL EJECUTIVO. El nivel ejecutivo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado de
--------------	--------	----------

Remuneración

Director del Ministerio o Departamento

Administrativo.....2005 17

Superintendente Delegado.....2020 16

Director de Clínica.....2010 15

Registrador Principal.....2015 15

10

Subdirector.....2030 15

14

09

Director de Unidad Administrativa

Especial.....2025 14

08

Director Regional.....2035 14

08

Jefe de División.....2040 14

09

08

03

Jefe de Oficina.....2045 14

09

08

03

Registrador Delegado.....2050 13

Jefe de Unidad.....2055 12

Administrador de impuestos.....2060 12

11

06

Director de Orquesta o Banda.....2065 09

Administrador de Aduanas.....	2070	09
08		
Jefe de Sección.....	2075	09
08		
05		
02		
Jefe de Proyecto.....	2080	06
04		
Jefe de Grupo.....	2085	06
04		
Director de Museo.....	2090	05
Director Seccional.....	2095	05
01		
Subadministrador de Aduanas.....	2100	04
Director de Centro.....	2105	03



ARTICULO 25. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, 'Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'.
- Adicionado por el artículo 1 del Decreto 399 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.773, de 2 de marzo de 1993. Ver texto del Decreto 399 de 1993.
- Adicionado por el artículo 1 del Decreto 279 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.743, de 9 de febrero de 1993. Ver texto del Decreto 279 de 1993.
- Adicionado por el artículo 17 del Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990. Ver texto del Decreto 50 de 1990.
- Modificado por los artículos 16, 17, y 18 del Decreto 10 de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38.640, de 3 de enero de 1989. Ver texto del Decreto 10 de 1989.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 25. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL. El nivel profesional está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado de Remuneración
Investigador Científico	3000	14
		12
		11
Inspector de Saneamiento	3005	13
Profesional Especializado	3010	10
		09
		08
Secretario Privado	3035	10
		08
		06
Defensor de Menores	3015	07
Profesional Universitario	3020	06
		04
		03
Inspector	3025	06
		04
		02
Auditor	3030	05
		04
		01



ARTICULO 26. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, 'Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'.

- Adicionado por el artículo 18 del Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990. Ver texto del Decreto 50 de 1990.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 26. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO. El nivel técnico está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado de	Remuneración
--------------	--------	----------	--------------

Piloto	4000	16	
--------	------	----	--

Analista de Sistemas	4005	15	
----------------------	------	----	--

13

11

Capitán de Buque	4010	15	
------------------	------	----	--

Técnico Tributario	4015	15	
--------------------	------	----	--

13

11

Asistente Administrativo	4140	15	
--------------------------	------	----	--

12

10

Músico de Orquesta	4020	14	
--------------------	------	----	--

12

10

Comandante de Guardacostas	4025	13	
----------------------------	------	----	--

Técnico en Presupuesto	4035	13	
------------------------	------	----	--

10

07

Copiloto	4040	12	
----------	------	----	--

Archivista	4135	12	
			10
Diseñador	4045	11	
			09
			07
Fotogrametrista	4050	11	
			09
			07
Revisor de Cartografía	4150	11	
			09
			07
Músico de Banda	4055	11	
			09
			07
Programador de Sistemas	4060	11	
			09
			07
Técnico Administrativo	4065	11	
			09
			07
Traductor	4070	11	
			09
			07
Grafólogo	4145	10	
			09
			07
Técnico Operativo	4080	10	
			09
			07

Instructor 4085 10

08

06

Técnico en Balística 4155 09

07

Capitán de Draga 4090 08

Dibujante 4095 08

06

05

Operador de Equipo de Sistema 4100q 08

06

05

Topógrafo 4105 08

06

05

Técnico en Educación 4075 07

Detective 4115 07

06

04

03

Agente Secreto 4120 07

06

04

03

Dactiloscopista 4125 07

06

04

03

Auxiliar de Técnico 4110 06

05

03

Instructor Auxiliar 4130 04

02

01



ARTICULO 27. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, 'Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'.

- Adicionado por el artículo 19 del Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990. Ver texto del Decreto 50 de 1990.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo es importante tener en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1o. del artículo 2 del Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial', el cual estableció una equivalencia entre los niveles administrativo y operativo, siendo a partir de esta norma llamados 'nivel asistencial'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 27. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. El nivel administrativo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado de
Coordinador	5005	21
		19

Administrador de Aeropuertos 5185 21

17

11

Tesorero 5015 20

18

15

Recaudador de Impuestos 5030 20

19

16

15

12

11

Registrador Seccional 5010 20

15

10

Capitán de Aduanas 5020 19

18

Subdirector de Centro 5025 19

Director Establecimiento Carcelario 5070 19

17

14

11

Aforador 5035 17

13

Secretario Ejecutivo 5040 17

13

11

Pagador 5045 17

13

11

07

Visitador de Trabajo 5050 17

13

Jefe de Almacén 5060 17

16

13

Teniente Aduanas 5055 16

14

Comisario 5065 16

Subdirector de Establecimiento

Carcelario 5115 16

14

11

Analista de Seguridad 5190 15

11

09

07

Sargento de Aduanas 5075 14

12

Almacenista 5080 13

11

09

Oficial de Migración 5215 13

12

Inspector de Trabajo 5085 13

Visitador de Hacienda 5090 13

Cajero 5095 12

10

08

07

Visitador 5100 12

10

08

06

Supervisor 5105 12

10

07

05

Inspector de Carreras 5205 12

10

08

Capitán de Prisiones 5110 11

Auxiliar Administrativo 5120 11

09

07

05

Capellán 5125 11

07

Oficial de Catastro 5130 11

09

07

Cabo de Aduanas 5135 10

09

Secretario 5140 10

08

06

Teniente de Prisiones 5145 09

Expendedor de Especies Venales 5200 07

05

03

Ecónomo 5150 07

05

03

Ayudante de Oficina 5155 07

05

03

01

Guarda de Aduanas 5160 06

Sargento de Prisiones 5165 06

Cajero Auxiliar 5195 05

03

01

Reseñador 5210 05

03

Cabo de Prisiones 5170 05

Guardián 5175 04

02

Mecanógrafo 5180 04

02

01



ARTICULO 28. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL OPERATIVO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, 'Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el artículo 20 y 21 del Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990. Ver texto del Decreto 50 de 1990.

- Modificado por el artículo 21 del Decreto 10 de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38.640, de 3 de enero de 1989. Ver texto del Decreto 10 de 1989.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo es importante tener en cuenta lo dispuesto por el párrafo 1o. del artículo 2 del Decreto 42 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial', el cual estableció una equivalencia entre los niveles administrativo y operativo, siendo a partir de esta norma llamados 'nivel asistencial'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 28. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL OPERATIVO. El nivel operativo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado de Remuneración
Operario Calificado	6000	08 07 06 04
Enfermero Auxiliar	6045	08 07 06 04
Transcriptor de Datos	6005	07 06 04
Chofer Mecánico	6010	07

		05
		02
Fotógrafo	6015	06
		04
Celador	6020	05
		03
		02
		01
Ayudante	6025	04
		02
		01
Operario	6030	04
		02
		01
Auxiliar de Servicios		
generales	6035	04
		02
		01
Guardabosque	6040	02



ARTICULO 29. DEL CÓDIGO. Para el manejo sistematizado del régimen de clasificación y remuneración, cada empleo se identifica con un Código de seis cifras. El primer dígito señala el nivel al cual pertenece el empleo; los tres siguientes dígitos indican la denominación del cargo; los dos últimos corresponden al grado salarial.



ARTICULO 30. DEL LÍMITE DE LA REMUNERACIÓN. <Ver notas del Editor> En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto podrá exceder la que se fija para los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

Siempre que al sumar a la asignación básica uno o varios de los factores salariales constituidos por los gastos de representación, la prima técnica y los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) de este Decreto, la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima técnica, en ausencia de ésta a los gastos de representación y en último lugar a los referidos incrementos salariales.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

El parágrafo del artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992 establece:

' ...

'PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional'.



ARTICULO 31. DE LA PROHIBICIÓN DE PERCIBIR SUELDO DIFERENTE DE AQUEL QUE CORRESPONDA AL CARGO. Los empleados públicos a quienes se aplica este Decreto sólo podrán percibir por concepto de sueldo la asignación básica mensual que corresponda al cargo que desempeñen y los factores de salario contemplados en el artículo [42](#) del presente estatuto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



ARTICULO 32. DE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR MAS DE UNA ASIGNACIÓN.
<Artículo derogado tácitamente por el Artículo [19](#) de la Ley 4 de 1992>.

Notas de Vigencia

2. Artículo derogado tácitamente por el artículo [19](#) de la Ley 4 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

El artículo [19](#) de la Ley 4 de 1992 establece:

'ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades'.

1. Ordinal e) del presente artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1288 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.063 de 28 de julio de 1978, 'Por el cual se modifica el Decreto-ley número 772 de 1978 y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 32. DE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

- a) Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo;
- b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los Ministros del Despacho.
- c) Las que provengan de pensión de jubilación y del ejercicio de los cargos de Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Viceministro, Subjefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Secretario General de Ministerio, Departamento Administrativo o Superintendencia, Director General de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado, Secretario General de establecimiento público, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este ordinal, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo percibido en el cargo no exceda la remuneración fijada por la ley para los Ministros del Despacho.
- d) Las que provengan de los honorarios percibidos por asistir en calidad de funcionario a juntas o consejos directivos, sin que en ningún caso puedan percibiéndose honorarios por la asistencia a más de dos de ellas.
- e) Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro perciban antiguos miembros de las Fuerzas Armadas, con el mismo límite señalado en el ordinal c) del presente artículo.



ARTICULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. <Modificado en lo pertinente por los Artículos 1o. a 3o. del Decreto 85 de 1986; Ver Nota de Vigencia. El texto original del artículo es el siguiente:> La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado en lo pertinente por el Decreto 85 de 1986, 'Por el cual se establece la jornada de trabajo para los empleos de celadores', según lo dispuesto por el artículo 3.

El artículo 1 establece: 'A partir de la vigencia del presente Decreto, a la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.'

El artículo 2 establece: 'El presente Decreto se aplica a los empleos de celadores pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional, regulados por el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de cargos contemplado en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 69 del 12 de septiembre de 1985, Magistrado Ponente, Dr. Alfonso Patiño Roselli.



ARTICULO 34. DE LA JORNADA ORDINARIA NOCTURNA. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a. m. del día siguiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 69 del 12 de septiembre de 1985, Magistrado Ponente, Dr. Alfonso Patiño Roselli.

Los actores que interpusieron esta demanda de inconstitucionalidad este inciso 'constituye una extralimitación de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 5a. de 1978 e infringen, en consecuencia, los artículos 76-12 y 118-8 de la Constitución. (...) Solamente en los artículos [33](#) y [34](#), en las partes que se han dejado transcritas anteriormente, el Decreto 1042 de 1978 entra a definir y reglamentar materias que no aparecen dentro de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, puesto que allí nada se dice sobre jornada de trabajo, términos de ella, actividades especiales que pudieran trascender el máxima legal, ni autorización alguna para hacer clasificaciones como las contenidas en la parte demandada del artículo [33](#), en la cual se eleva la jornada por encima de los límites de la jornada ordinaria'.

Al respecto la Corte consideró:

'(...) las disposiciones acusadas corresponden a ejercicio estricto de la facultad conferida al Presidente de la República en el ordinal 5 del artículo 1º de la Ley 5ª de 1978:

'Revisar y modificar las reglas generales a las cuales deban sujetarse las entidades de la Administración Pública del orden nacional en la aplicación de las normas sobre las asignaciones y prestaciones sociales señaladas por la ley para su personal'.

La Corte encuentra infundado, por tanto, el cargo de extralimitación de facultades sostenido por los actores y por el Jefe del Ministerio Público, y de consiguiente no considera que las normas acusadas lesionen los artículos 76-12 y 118-8 de la Constitución. De otra parte, no halla la Corporación que las disposiciones que han sido materia de acusación en este proceso vulneren ningún otro precepto de la Carta'.

Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6:00 p.m. completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1106-01](#) de 24 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 69 del 12 de septiembre de 1985, Magistrado Ponente, Dr. Alfonso Patiño Roselli.

Los actores que interpusieron esta demanda de inconstitucionalidad este inciso 'constituye una extralimitación de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 5a. de 1978 e infringen, en consecuencia, los artículos 76-12 y 118-8 de la Constitución. (...) Solamente en los artículos [33](#) y [34](#), en las partes que se han dejado transcritas anteriormente, el Decreto 1042 de 1978 entra a definir y reglamentar materias que no aparecen dentro de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, puesto que allí nada se dice sobre jornada de trabajo, términos de ella, actividades especiales que pudieran trascender el máxima legal, ni autorización alguna para hacer clasificaciones como las contenidas en la parte demandada del artículo [33](#), en la cual se eleva la jornada por encima de los límites de la jornada ordinaria'.

Al respecto la Corte consideró:

'(...) las disposiciones acusadas corresponden a ejercicio estricto de la facultad conferida al Presidente de la República en el ordinal 5 del artículo 1º de la Ley 5ª de 1978:

'Revisar y modificar las reglas generales a las cuales deban sujetarse las entidades de la Administración Pública del orden nacional en la aplicación de las normas sobre las asignaciones y prestaciones sociales señaladas por la ley para su personal'.

La Corte encuentra infundado, por tanto, el cargo de extralimitación de facultades sostenido por los actores y por el Jefe del Ministerio Público, y de consiguiente no considera que las normas acusadas lesionen los artículos 76-12 y 118-8 de la Constitución. De otra parte, no halla la Corporación que las disposiciones que han sido materia de acusación en este proceso vulneren ningún otro precepto de la Carta'.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.



ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.



ARTICULO 36. DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) <Literal derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Literal derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

a) El empleo del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

Nota: Ver en el Resumen de Notas de Vigencia los decretos extraordinarios que modificaron este literal con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios modificatorios de los requisitos establecidos en este literal, expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) <Literal derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Literal derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. 5389 de 21 de junio de 2007, C.P. Dra.

Ana Margarita Olaya Forero

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 25000-23-25-000-2011-00509-01(3490-16) de 4 de mayo de 2017, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección "B", Expediente No. 2405 de 1 de febrero de 2007, C.P. Dr. Jesus Maria Lemos Bustamante

- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección "B", Expediente No. 1151 de 2 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jesus Maria Lemos Bustamante

- Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, Expediente No. 2317 de 28 de julio de 2005, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1254 de 8 de marzo de 2000 (autorizada publicación mediante 4226 de 25/05/2001), C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce



ARTICULO 37. DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.



ARTICULO 38. DE LAS EXCEPCIONES A LÍMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS. Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo [36](#), no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.

b) Los auditores de impuestos.



ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.



ARTICULO 40. DEL TRABAJO OCASIONAL EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) <Literal derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Literal derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

Nota: Ver en el Resumen de Notas de Vigencia los decretos extraordinarios que modificaron este literal con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios modificatorios de los requisitos establecidos en este literal, expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien éste hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso

remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.



ARTICULO 41. DE LA REMUNERACIÓN EN ESPECIE. Constituye salario en especie la alimentación, el vestido o el alojamiento que la administración suministre al funcionario como parte de la retribución ordinaria del servicio.

Cuando, además de la asignación básica fijada por la ley, el funcionario reciba salario en especie, éste se valorará expresamente en el acto administrativo de nombramiento.

<Inciso derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

La valoración del salario en especie no podrá exceder el diez por ciento de la cuantía del sueldo básico.



ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que

habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [40.](#), [50.](#), [60.](#) y [70.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos, incluidos los viáticos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, por medio de los cuales se han establecidos los regímenes salariales.



— ARTICULO 43. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 43. Los empleos correspondientes al nivel directivo tendrán gastos de representación mensual en la cuantía que para cada denominación se determine en decreto especial.



ARTICULO 44. DE OTROS GASTOS DE REPRESENTACIÓN. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 44. Fíjanse gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación y en las siguientes cuantías:

Denominación	Grado	Gastos de Representación
Director Regional	08	3.500
	14	4.500
Director de Unidad Administrativa		
Especial	08	3.500
	14	4.500
	10	3.500
Registrador Principal	15	4.500



ARTICULO 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. <Ver notas del Editor> A partir de la expedición de este Decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1o., de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente a la asignación básica y no será acumulativa.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos, incluida la bonificación por servicios prestados.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, por medio de los cuales se han establecidos los regímenes salariales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 46. DE LA CUANTÍA DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos. Dentro de esta competencia el Gobierno Nacional tiene la facultad de fijar los parámetros bajo los cuales para la vigencia fiscal correspondiente, se otorgará la bonificación por servicios prestados.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. A pesar de estar derogado, puede estar surtiendo efectos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 46. La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.

Cuando el funcionario perciba los incrementos de salario por antigüedad a que se refieren los artículos [49](#) y [97](#) de este Decreto, la bonificación será equivalente al veinticinco por ciento del valor conjunto de la asignación básica y de dichos incrementos.



ARTICULO 47. DEL CÓMPUTO DE TIEMPO PARA LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. El tiempo de servicio para el primer reconocimiento de la bonificación por servicios prestados se contará así:

a) Para los funcionarios que actualmente se hallen vinculados al servicio, desde la fecha de expedición del presente Decreto.

b) Para los funcionarios que se vinculen con posterioridad a la vigencia de este Decreto, desde la fecha de su respectiva posesión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 48. DEL TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. La bonificación por servicios prestados se pagará dentro de los veinte (20) días que sigan a la fecha en que se haya causado derecho a percibirla.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 49. DE LOS INCREMENTOS DE SALARIO POR ANTIGÜEDAD. <Inciso primero derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Inciso primero derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

A partir del año 2002, con el Decreto 660 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones', el incremento del salario por antigüedad, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incremente la asignación básica.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 49. Las personas que a la fecha de expedición de este Decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a o 4a columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre el sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho Decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, trátase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 1 del Decreto 420 de 1979. El nuevo texto es el siguiente:> El retiro de un organismo oficial no implicará la pérdida de los incrementos salariales por antigüedad cuando el respectivo funcionario se vincule, sin solución de continuidad, a cualquiera de los organismos que integran la rama ejecutiva de poder público en el orden nacional.

PARÁGRAFO. Cuando el organismo tenga un sistema especial de remuneración que dé tratamiento diferente a los incrementos de salario por antigüedad, el funcionario tendrá derecho únicamente a los incrementos que dispongan las normas propias del organismo al cual se vincula.

Notas de Vigencia

- Inciso 3o. modificado por el artículo 1 del Decreto 420 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.242, de 18 de abril de 1979.

Legislación Anterior

Texto original del Inciso 3o. del Artículo 49 del Decreto 1042 de 1978:

<Inciso 3o.> El retiro de un organismo oficial no implicará la pérdida de los incrementos salariales por antigüedad cuando el respectivo funcionario se vincule, sin solución de continuidad, a cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 1o., del presente Decreto.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial.



ARTICULO 50. DEL AUXILIO DE TRANSPORTE. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

.A partir del año 2002, con el Decreto 660 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002, 'Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones', el auxilio de transporte, se reconocerá y pagará en los mismos términos, condiciones y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-402-13 de 3 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. A pesar de estar derogado, puede estar surtiendo efectos.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 50. Cuando la asignación básica mensual de los empleados públicos a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio de transporte en cuantía de ciento veinte pesos (\$120.00) mensuales.

No habrá lugar a este auxilio cuando la entidad preste servicio de transporte a sus empleados.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

